



**COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS
MÉDICOS**

CIRCULAR NÚMERO

DE 2026

()

Por la cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026, que incorporó, modificó y actualizó el precio máximo de venta de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios

**LA COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y
DISPOSITIVOS MÉDICOS**

En uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1751 de 2015, el Decreto 1071 de 2012 y el artículo 1 del Decreto 705 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión expidió la Circular 18 de 2024, mediante la cual estableció la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, la cual constituye el marco metodológico vigente.

Que, en aplicación de dicha metodología, la Comisión expidió la Circular 22 de 2026, cuyo artículo 2 modificó el precio máximo de venta de los mercados relevantes y submercados ya incluidos en control directo mediante la metodología de la Circular 18 de 2024, y cuyo artículo 3 actualizó el precio máximo de venta de los mercados relevantes previamente sujetos al régimen de control directo de precios.

Que el artículo 4 de la Circular 22 de 2026 dispone que el precio máximo de venta contenido en sus artículos 1, 2 y 3 está en función de la unidad de medida y del principio activo base del cálculo, y que el precio máximo de venta por presentación comercial deberá ser calculado de conformidad con la descripción técnica que soporta el registro sanitario; en consecuencia, la denominación del mercado relevante, del submercado y del principio activo base del cálculo constituye una variable determinante para la aplicación material de la regulación y no un elemento meramente descriptivo.

Que, con posterioridad a la expedición de la Circular 22 de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión adelantó una revisión de la información consignada en los artículos 2 y 3 de dicho acto administrativo y consideró necesario realizar ajustes sobre el precio máximo de venta de un submercado, la eliminación de un registro duplicado y sobre las denominaciones de algunos mercados relevantes, submercados y principios activos base del cálculo.

Que, en cuanto al precio máximo de venta, se identificó que el submercado 1954b “FLUTICASONA PROPIONATO - Líquido - Nasal”, contenido en el artículo 2 de la Circular 22 de 2026 y asociado al mercado relevante 1954 “FLUTICASONA - Líquido - Inhalatoria/Nasal”, quedó con un precio máximo de venta de quinientos

Continuación de la circular: *“Por la cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026, que incorporó, modificó y actualizó el precio máximo de venta de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios”.*

sesenta pesos con ocho centavos (\$560,08) por microgramo (mcg), resultante de una parametrización incorrecta de las variables empleadas en su cálculo. Que, aplicada correctamente la parametrización y conforme al documento técnico que soporta la presente Circular y que obra en el expediente regulatorio, el precio máximo de venta del submercado 1954b “FLUTICASONA PROPIONATO - Líquido - Nasal” corresponde a cuatro pesos con treinta y un centavos (\$4,31) por microgramo (mcg), razón por la cual resulta necesario modificar la fila correspondiente contenida en el artículo 2 de la Circular 22 de 2026, lo cual resulta además concordante con el de los demás submercados que integran el mercado relevante 1954, esto es, el submercado 1954a “FUROATO DE FLUTICASONA - Líquido - Nasal”, incorporado al régimen de control directo de precios mediante el artículo 1 de la Circular 22 de 2026 con un precio máximo de venta de ocho pesos con treinta y tres centavos (\$8,33) por microgramo (mcg), y el submercado 1954c “FLUTICASONA PROPIONATO - Líquido - Inhalatoria”, contenido en el artículo 3 de la misma Circular con un precio máximo de venta de tres pesos con ochenta y dos centavos (\$3,82) por microgramo (mcg), este último con idéntico principio activo base del cálculo.

Que, en cuanto a la existencia de un registro duplicado, el artículo 3 de la Circular 22 de 2026 mantuvo el mercado relevante con ID MR 1641 “DAPAGLIFLOZINA - Sólido - Oral”, correspondiente al ID MR 190 de la Circular 19 de 2024, con un precio máximo de venta de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta centavos (\$466,60) por miligramo (mg), tanto para la transacción primaria, secundaria y final institucional como para la transacción primaria y secundaria comercial, pese a que el artículo 2 de la misma Circular referenció la dapagliflozina dentro del mercado relevante 1795 “iSGLT2 - Sólido - Oral”, submercado 1795b “DAPAGLIFLOZINA - Sólido - Oral”, igualmente proveniente del ID MR 190 de la Circular 19 de 2024, con un precio máximo de venta de doscientos ochenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$289,60) por miligramo (mg).

Que la coexistencia de los dos registros genera una duplicidad regulatoria sobre un mismo objeto y dos precios máximos de venta simultáneamente aplicables a los mismos medicamentos, situación que compromete la seguridad jurídica de los destinatarios de la regulación; por tanto, y considerando que la dapagliflozina quedó estructurada dentro del mercado relevante 1795 con fundamento en la metodología de la Circular 18 de 2024, resulta necesario suprimir del artículo 3 de la Circular 22 de 2026 la fila correspondiente al ID MR 1641, de manera que subsista como única regulación aplicable la contenida en el submercado 1795b.

Que, en cuanto a la denominación, se identificaron inconsistencias en el principio activo base del cálculo de los mercados relevantes con ID MR 1064, 1964, 2075 y 2639 y de los submercados con ID 1217b, 1968a y 1968b, así como en la denominación del mercado relevante con ID MR 1771 y de los submercados con ID 1771a y 1771b, y en el principio activo base del cálculo de este último, las cuales no afectan el precio máximo de venta fijado en la Circular 22 de 2026 para los respectivos mercados relevantes y submercados, por lo que su corrección se limita a la información técnica que permite identificar el mercado relevante, el submercado y el principio activo base del cálculo aplicables.

Que, tratándose de modificaciones que recaen sobre filas de las tablas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026, y con el fin de garantizar certeza en la aplicación de la regulación, las filas objeto de modificación se reproducen

Continuación de la circular: *“Por la cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026, que incorporó, modificó y actualizó el precio máximo de venta de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios”.*

íntegramente en la presente Circular, de modo que sustituyan sin ambigüedad las filas correspondientes del acto modificado.

Que la presente Circular no modifica la metodología establecida en la Circular 18 de 2024, sometida en su oportunidad al trámite de abogacía de la competencia y respecto de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante escrito radicado en el Sistema de Gestión Documental Orfeo del Ministerio de Salud y Protección Social con número 202442300186812 del 24 de enero de 2024 y número de radicado SIC 23-563628; no incorpora mercados relevantes o submercados al régimen de control directo de precios; no excluye mercados relevantes o submercados de dicho régimen; no establece requisitos, condiciones ni barreras de entrada, permanencia o expansión; no confiere ventajas ni impone cargas diferenciales a agentes determinados; y no altera el número, la naturaleza ni la capacidad de competir de los agentes que concurren a los mercados intervenidos.

Que, en efecto, la presente Circular se limita a corregir la aplicación de la metodología vigente y a depurar la información consignada en la Circular 22 de 2026, conservando sin variación los precios máximos de venta allí fijados, salvo el correspondiente al submercado 1954b, cuya modificación obedece a la corrección de una parametrización errónea dentro del mismo procedimiento de cálculo previamente evaluado, y sin que la supresión del registro con ID MR 1641 implique la exclusión de la dapagliflozina del régimen de control directo de precios, en tanto esta permanece regulada en el submercado 1795b.

Que, en consecuencia, el presente acto administrativo carece de vocación para generar efectos sobre la libre competencia económica en los mercados y, por tanto, no se configura el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y desarrollado en los artículos 2.2.2.30.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, razón por la cual la Comisión no consultó a dicha entidad y esta no formuló recomendaciones sobre el presente proyecto; constancia que se deja de manera expresa y motivada en los términos del artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015, y cuyas razones técnicas y jurídicas se desarrollan en la memoria justificativa.

Que, en cumplimiento del deber de información al público y de publicidad de los proyectos normativos consagrado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de la presente Circular fue sometido a consulta pública entre el [●] y el [●] de octubre de 2026, en la sección normativa del sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social, y fue aprobada por la Comisión en sesión asincrónica del 28 al 29 de septiembre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Circular 22 de 2026. Modifíquese la fila correspondiente al submercado con ID 1954b en el artículo 2 de la Circular 22 de 2026, la cual quedará así:

Continuación de la circular: “Por la cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026, que incorporó, modificó y actualizó el precio máximo de venta de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios”.

ID MR	Mercado relevante	ID submercado	Descripción submercado	ID MR Circular 19 2024	Unidad de medida	Principio activo base de cálculo	Precio Máximo de Venta
1954	FLUTICASONA - Líquido - Inhalatoria/Nasal	1954b	FLUTICASONA PROPIONATO - Líquido - Nasal	714	mcg	Fluticasona Propionato	\$ 4,31

Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Circular 22 de 2026. Modifíquense en el artículo 3 de la Circular 22 de 2026 las filas correspondientes a los mercados relevantes y submercados que se relacionan a continuación, las cuales quedarán así:

ID MR	ID MR Circular 19 2024	Mercado relevante	ID submercado	Submercado	Unidad de medida	Principio activo base del cálculo	Precio máximo de venta transacción primaria, secundaria y final institucional	Precio máximo de venta transacción primaria y secundaria comercial
1064	873	ACIDO HIALURONICO - Líquido/Sólido - Inyectable			mg	Hialuronato de sodio	\$ 5.608,31	No Regulado
1217	880b	ANFOTERICINA B - Líquido/Sólido - Inyectable	1217b	ANFOTERICINA B (Liposomal) - Líquido/Sólido - Inyectable	mg	Anfotericina B (Liposomal)	\$ 10.915,37	\$ 10.915,37
1771	522b	DOXORRUBICINA - Líquido/Sólido - Inyectable	1771a	DOXORRUBICINA - Líquido/Sólido - Inyectable	mg	Doxorrubicina Clorhidrato	\$ 1.087,63	No Regulado
1771	522a	DOXORRUBICINA - Líquido/Sólido - Inyectable	1771b	DOXORRUBICINA (Liposomal) - Líquido/Sólido - Inyectable	mg	Doxorrubicina Clorhidrato (liposomal)	\$ 51.548,44	\$ 51.548,44
1964	884	FOSAPREPITANT - Líquido/Sólido - Inyectable			mg	Fosaprepitant	\$ 850,50	\$ 850,50
1968	924	FOSFOMICINA - Sólido - Oral	1968a	FOSFOMICINA - Sólido - Oral	g	Fosfomicina Base	\$ 5.783,14	\$ 5.783,14
1968	924a	FOSFOMICINA - Sólido - Oral	1968b	FOSFOMICINA CALCICA - Sólido - Oral	mg	Fosfomicina Base	\$ 3,79	No Regulado
2075	523/524	IDARUBICINA - Líquido/Sólido - Inyectable			mg	Idarubicina Clorhidrato	\$ 30.349,25	No Regulado
2639	149	RILPIVIRINA - Sólido - Oral			mg	Rilpivirina Base	\$ 1.124,59	No Regulado

Artículo 3. Supresión de una fila del artículo 3 de la Circular 22 de 2026. Suprímase del artículo 3 de la Circular 22 de 2026 la fila correspondiente al mercado relevante con ID MR 1641, ID MR Circular 19 2024 número 190, denominado “DAPAGLIFLOZINA - Sólido - Oral”, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Parágrafo. En consecuencia, el precio máximo de venta aplicable a la dapagliflozina en forma farmacéutica sólido - oral es el fijado para el submercado 1795b “DAPAGLIFLOZINA - Sólido - Oral”, del mercado relevante 1795 “iSGLT2 - Sólido - Oral”, en el artículo 2 de la Circular 22 de 2026.

Continuación de la circular: *“Por la cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026, que incorporó, modificó y actualizó el precio máximo de venta de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios”.*

Artículo 4. Vigencia. La presente Circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2 y 3 de la Circular 22 de 2026.

Parágrafo. Las modificaciones contenidas en la presente Circular producen efectos hacia el futuro. En consecuencia, los precios máximos de venta previstos en la Circular 22 de 2026 conservan su validez respecto de las transacciones realizadas con anterioridad a la fecha en que la presente Circular comience a producir efectos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

Ana María Vesga Gaviria
Ministra de Salud y Protección Social

Mauricio Gómez Amín
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Iván Sánchez Arango
Delegado del Presidente de la República